



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 296-2003-AA/TC  
LIMA  
DISTRIBUIDORA LA MOLINA S.R.L.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa Distribuidora La Molina S.R.L. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 238, su fecha 19 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Molina, a fin de que se dejen sin efecto: a) la Resolución Directoral N.º 097-2001-DM, de fecha 14 de mayo de 2001, que declaró infundado su recurso de apelación, dando por agotada la vía administrativa; b) las Resoluciones Directorales N.ºs 119-2001-DC y 838-2000-DC, de fechas 28 de febrero y 29 de diciembre de 2000, expedidas por el Director de Comercialización, que dispusieron la clausura de su local comercial ubicado en el lote 7, Mz. P, de la avenida La Molina de la urbanización San César, Etapa I, destinado al giro de ferretería, venta de materiales de construcción pesados y agregados, y c) la Resolución N.º 1, del 22 de junio de 2001; solicitando que se disponga que la demandada deje de avocarse a las causas pendientes ante el órgano jurisdiccional y de interferir en el ejercicio de sus funciones, por encontrarse en trámite el proceso de amparo interpuesto ante el Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público de Lima (Exp N.º 1585-01). Alega la vulneración de sus derechos a la libertad de trabajo y al debido proceso, entre otros.

Manifiesta que la emplazada ha expedido las Resoluciones Directorales cuestionadas que se encuentran en proceso judicial pendiente; que en el año 1984 la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte le otorgó licencia de funcionamiento para el giro de ferretería, venta de materiales de construcción y agregados; que por Ley N.º 23995, con fecha 19 de noviembre de 1984, su local fue incorporado al distrito de La Molina; que solicitó la revalidación y renovación de su licencia ante esta nueva jurisdicción municipal, la que se la otorgó en 1998; y que al haber solicitado el 10 de diciembre de 1998, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renovación automática de la licencia N.º 585, la emplazada se la denegó mediante la Resolución Directoral N.º 026-99-DC, de fecha 11 de enero de 1999, ordenando la clausura definitiva de su local comercial, motivo por el cual interpuso recurso de apelación, que la emplazada resolvió por Resolución Directoral N.º 177-2000-DM, declarándolo infundado y dando por agotada la vía administrativa. Asimismo, señala que ambas resoluciones son materia de una acción de amparo ante el Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público (Exp. N.º 1585-01); y que los fundamentos de hecho y de derecho de las resoluciones impugnadas son idénticos a los de las Resoluciones Directorales N.ºs 177-2000-DM y 026-99-DC, agregando que la Resolución N.º 1, del 22 de junio de 2001, debe dejarse sin efecto, pues se deriva de las resoluciones cuestionadas, y que al ejecutarse la clausura, el daño sería irreparable.

La emplazada propone la excepción de litispendencia y contesta la demanda señalando que el establecimiento comercial del recurrente funciona en un terreno sin construir, lo cual transgrede toda norma reguladora, y sin contar con la licencia respectiva, agregando que el recurrente ha ocupado un área de retiro municipal, y que mediante Resolución Directoral N.º 838-2000-DC, del 29 de diciembre de 2000, se dispuso la clausura del local ubicado en el lote 7, Mz. P, de la avenida La Molina, urbanización San César, Etapa I, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno.

El Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 24 de octubre de 2001, declaró infundada la excepción de litispendencia e infundada la demanda, por considerar que las irregularidades en el funcionamiento del local del demandante contravienen las normas reglamentarias, y que al cancelar su licencia y clausurar su local comercial, la emplazada ha actuado conforme a las atribuciones conferidas por la ley.

La recurrida confirmó la apelada, aduciendo que la interposición de una acción de amparo no impide la ejecución de las resoluciones cuestionadas, y que no corresponde analizar el argumento según el cual el demandante ya contaba con un derecho adquirido respecto de la licencia otorgada a su favor, toda vez que la pretensión se refiere a la avocación por la emplazada de una causa pendiente en el poder judicial.

### FUNDAMENTOS

1. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha señalado que las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, estando comprendidas dentro de estas facultades todas aquéllas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención, ordenar su clausura definitiva, atribuciones que se desprenden de la Constitución y de la Ley Orgánica de Municipalidades.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Asimismo, es necesario señalar que las municipalidades representan al vecindario y fomentan el bienestar de los vecinos, y que, en el ejercicio de sus funciones específicas, supervisan y controlan el mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad en los establecimientos de tipo comercial y social.
3. En este orden de ideas, la sanción de clausura del local comercial del demandante se ciñe estrictamente a la ley y a los informes técnicos emitidos por la municipalidad demandada, toda vez que no reunía los requisitos exigidos por las normas establecidas y tampoco había cumplido con renovar su licencia de funcionamiento, motivos por los cuales las autoridades municipales ordenaron la clausura definitiva del establecimiento.
4. Si bien es cierto que el recurrente interpuso otra acción de amparo, como fluye de autos, contra las Resoluciones Directorales N.ºs 026-99-DC y 177-2000-DM, de fechas 11 de enero de 1999 y 28 de diciembre de 2000, por los mismos hechos, también lo es que este Colegiado ya se ha pronunciado al respecto declarando infundada la demanda.
5. Por lo tanto, al disponer la clausura definitiva del local de la recurrente, por carecer de licencia municipal de funcionamiento renovada, la emplazada no ha actuado arbitrariamente, sino dentro del marco de las atribuciones otorgadas por la ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR